

383R0604

18. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 72/3

REGLAMENTO (CEE) N° 604/83 DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 1983****relativo al régimen de importación aplicable durante los años 1983 a 1986 a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) N° 950/68 relativo al arancel aduanero**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Considerando que, por su Decisión 82/495/CEE ⁽³⁾, el Consejo aprobó un Acuerdo de cooperación con Tailandia que entraña para este país el compromiso de limitar sus exportaciones de mandioca a la Comunidad;Considerando que, por su Decisión 82/496/CEE ⁽⁴⁾, el Consejo aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Indonesia en su calidad de abastecedor principal con arreglo al GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio);Considerando que, por su Decisión 82/497/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo aprobó un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Brasil en su calidad de primer negociador con arreglo al GATT;

Considerando que los acuerdos con Indonesia y Brasil constituyen el resultado de negociaciones llevadas a cabo en virtud del artículo XXVIII del GATT con vistas a una suspensión temporal, hasta el 31 de diciembre de 1986, de la concesión arancelaria que había sido hecha por la Comunidad a la importación de los productos comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común; que dichos acuerdos autorizan a la Comunidad a suspender dicha concesión;

Considerando que la Comunidad se ha comprometido con las Partes Contratantes del GATT a admitir, durante el periodo de suspensión de la consolidación existente, determinadas cantidades de dichos productos con exacción reguladora del 6 % *ad valorem* como

máximo; que, con arreglo a la cláusula de la nación más favorecida, la Comunidad debe tratar de manera análoga a los terceros países no miembros del GATT beneficiarios de dicha cláusula;

Considerando que, por sus disposiciones preliminares, el Reglamento (CEE) n° 950/68 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3000/82 ⁽⁷⁾, extiende a todo tercer país el beneficio del derecho convencional; que procede, por tanto, derogar esta regla para tales productos;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Para los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común — raíces de mandioca, arrurruz, salep y demás raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón, con exclusión de las batatas y boniatos — la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación, del 6 % *ad valorem* como máximo, sólo se aplicará anualmente a cantidades fijas por terceros países de origen del siguiente modo:

- a) Tailandia; las cantidades derivadas del Acuerdo aprobado por la Decisión 82/495/CEE, para 1983, 1984, 1985 y 1986;
- b) Indonesia: 750.000 toneladas para 1983 y las cantidades que resulten del Acuerdo aprobado por la Decisión 82/496/CEE, para 1984, 1985 y 1986;
- c) las demás Partes Contratantes actuales del GATT excepto Tailandia: 132.355 toneladas para 1983 y las cantidades que resulten del Acuerdo aprobado por la Decisión 82/497/CEE, para 1984, 1985 y 1986;
- d) los terceros países distintos de los mencionados en las letras a), b) y c): 370.000 toneladas para 1983; para 1984, 1985 y 1986 las cantidades se fijarán por el Consejo, que decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° C 322 de 8. 12. 1982, p. 7.⁽²⁾ DO n° C 68 de 14. 3. 1983, p. 106.⁽³⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 52.⁽⁴⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 56.⁽⁵⁾ DO n° L 219 de 28. 7. 1982, p. 58.⁽⁶⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 318 de 15. 11. 1982, p. 1.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ⁽¹⁾.

Las cantidades por las que se hayan adjudicado certificados de importación de acuerdo con el mencionado Reglamento se descontarán de las indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 950/68 queda modificado tal como se indica en el Anexo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 3298/82 ⁽²⁾.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

ANEXO

El texto correspondiente a la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común será sustituido por el siguiente:

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médulas de sagú : A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos : I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores II. Los demás, incluidos los «pellets»	6 (E) 6 (E)	(c) (c)
(c) 6 % <i>ad valorem</i> en determinadas condiciones			

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 1. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 9. 12. 1982, p. 15.